



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 409

(13 NOV 2014)

“Por el cual se amplía un plazo y se toman otras determinaciones”

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, y las Resoluciones 766 del 4 de junio de 2012, y la 0543 del 31 de mayo de 2013 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante la Resolución 1172 del 21 de julio de 2014, el el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorga levantamiento de veda para las especies vasculares y no vasculares de hábito epífita de los grupos de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas y líquenes, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Variantes sector Río Poblano y Socavación Río Medellín, del Sistema de Transporte de Hidrocarburos, Poliducto Sebastopol – Medellín – Cartago” ubicado en el departamento de Antioquia a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-28654 del 22 de agosto de 2014, ECOPETROL S.A. remite a este Ministerio, oficio de “Solicitud de ampliación de plazo y aclaración de la Resolución No. 1172 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se otorga un levantamiento temporal y parcial de veda a ECOPETROL S.A. Proyecto variantes Sector río Poblano y Socavación río Medellín”. Sistema de transporte de Hidrocarburo Sebastopol – Medellín – Cartago”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en razón a la información presentada por la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A., consideró:

Fundamentos Jurídicos

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

“Por el cual se amplía un plazo y se toman otras determinaciones”

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 30 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que mediante la Resolución 1172 del 21 de julio de 2014, el el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorga levantamiento de veda para las especies vasculares y no vasculares de hábito epífita de los grupos de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas y líquenes, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Variantes sector Río Poblano y Socavación Río Medellín, del Sistema de Transporte de Hidrocarburos, Poliducto Sebastopol – Medellín – Cartago” ubicado en el departamento de Antioquia a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A.

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que las solicitudes de levantamiento de veda requieren un estudio que se realiza para permitir la intervención de las especies vedadas, cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

"Por el cual se amplía un plazo y se toman otras determinaciones"

Que teniendo en cuenta la documentación presentada por la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEPETROL S.A., y la normatividad ambiental vigente, este Ministerio, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente en uso de sus competencias, evalúa la solicitud presentada en relación al otorgamiento de un nuevo plazo de entrega de la información solicitada mediante la Resolución 1172 del 21 de julio de 2014, además de realizar la respectiva aclaración a ciertos apartes del mencionado acto administrativo.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emite el Concepto Técnico No. 0187 del 23 de octubre de 2014, el cual evalúa la información presentada, del cual se deduce los siguiente:

"(...)

2. CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante Resolución No. 1172 del 21 de julio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorga levantamiento temporal y parcial de la veda para las especies vasculares y no vasculares de hábito epífita de los grupos de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas y líquenes, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Variantes sector Río Poblano y Socavación Río Medellín, del Sistema de Transporte de Hidrocarburos, Poliducto Sebastopol – Medellín – Cartago" ubicado en el departamento de Antioquia a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEPETROL S.A.

Una vez revisada la solicitud presentada por ECOPEPETROL S.A. mediante radicado No. 4120-E1-28654 del 22 de agosto de 2014, este Ministerio realiza las siguientes observaciones:

2.1 En relación con "(...) En virtud de lo expuesto, ECOPEPETROL S.A. solicita aclaración del literal a, numeral 2 del artículo sexto, numeral 2 del artículo décimo segundo y el numeral 6 del artículo décimo segundo de la Resolución No. 1172 de 21 de julio de 2014, de acuerdo con lo expuesto a través de este documento", este Ministerio indica lo siguiente:

- **Literal a del Numeral 2 del Artículo Sexto:** debido a que el enunciado de este numeral indica que ECOPEPETROL S.A. realizará acciones para el manejo de rescate y traslado de especies epífitas no vasculares, y el **literal (a)** de este numeral solicita colecta de especies epífitas no vasculares de los árboles forófitos a aprovechar.

Aclaración: una vez revisada la Resolución No. 1172 del 21 de julio de 2014, se observa que el **Literal a del Numeral 2 del Artículo Sexto**, indica:

"a. Colectar las especies epífitas no vasculares en el momento del aprovechamiento del árbol (forófito) teniendo en cuenta la zonificación del mismo, propuesta por Gradstein et al. (2003) & Johansson (1974), con el fin de lograr el máximo nivel identificación taxonómica que sea posible, para lo cual el material vegetal colectado debe ser depositado en un herbario certificado y reportarlo en el informe correspondiente."

Teniendo en cuenta, que tanto la metodología utilizada para la caracterización de las especies vedadas que se encuentran en el área del proyecto, como la propuesta de rescate y traslado de las mismas, no contempló el ascenso al dosel de los árboles objeto de aprovechamiento a fin de realizar un caracterización completa que incluya las especies propias de los zonas más altas de los árboles además, las especies reportadas no se encuentran en su totalidad identificadas a nivel de especie, se considera necesario que en el momento de iniciar las actividades de aprovechamiento,

“Por el cual se amplía un plazo y se toman otras determinaciones”

teniendo en cuenta la zonificación de propuesta por Gradstein et al. (2003) & Johansson (1974), se debe realizar una colecta de todas las especies presentes en el individuo objeto de aprovechamiento, con el fin de realizar la identificación taxonómica y su respectiva verificación en un Herbario certificado. Lo anterior, teniendo en cuenta que las especies de los grupos de Musgos, Hepáticas y Líquenes deben ser identificadas en laboratorio. Una vez se avance en los resultados obtenidos de esta medida, se deben reportar en los informes correspondientes de seguimiento y monitoreo que se entreguen a este Ministerio.

- **Numeral 2 del Artículo Décimo Segundo:** tras revisar el acto administrativo en mención, no se encontró cuál es el alcance del numeral 4.4, por consiguiente y de manera respetuosa solicitamos su aclaración.

Aclaración: una vez revisada la Resolución No. 1172 del 21 de julio de 2014, se observa que el **Numeral 2 del Artículo Décimo Segundo**, indica:

“2. Plan de monitoreo y seguimiento por un periodo mínimo de tres años, como se requiere en el numeral 4.4 del presente acto administrativo”

El numeral 4.4 corresponde a la numeración realizada en el Concepto Técnico No. 0109 del 14 de julio de 2014. En el Acto Administrativo (Resolución No. 1172 del 21 de julio de 2014), éste corresponde al **Artículo Quinto**, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. – **La EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO – ECOPEPETROL S.A., identificada bajo el N.I.T. No. 899999068-1, para las acciones emprendidas para la compensación por la afectación a epífitas no vasculares, debe ser complementada por un proceso de monitoreo, el cual garantice el alcance de las metas propuestas.**

PARÁGRAFO PRIMERO. – **La EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEO – ECOPEPETROL S.A., deberá desarrollar un plan de monitoreo sobre el área de enriquecimiento, incluyendo variables de abundancia y composición de epífitas y realizando un análisis comparativo con los datos del área de influencia directa del proyecto donde se realice afectación de las especies objeto del presente levantamiento de veda.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. – **El plan de monitoreo debe incluir un cronograma detallado por un periodo mínimo de tres (3) años.**

El requerimiento establecido en el Artículo Quinto, se fundamenta en el ítem **Compensación con Hospederos** descrito en el Plan de Manejo propuesto por ECOPEPETROL S.A., el cual indica que “Durante el proceso de construcción se tiene prevista la intervención de varias coberturas para la apertura del derecho de vía. El proceso de rehabilitación se hará a través de un **enriquecimiento** con las especies arbóreas que componen las coberturas intervenidas, mediante el establecimiento de árboles nativos pioneros dominantes y de importancia para las epífitas”.

Teniendo en cuenta que esta medida contempla el establecimiento de vegetación nativa de importancia para las epífitas, se entiende que se busca generar un hábitat propicio para las mismas, por lo tanto, con el fin de evaluar la efectividad de la medida implementada (enriquecimiento) se requiere realizar un monitoreo (por un periodo de 3 años) que permita establecer la aparición de especies no vasculares de hábito epífita y comparar con las especies que fueron encontradas en el área objeto de intervención.

- **Numeral 6 del Artículo Décimo Segundo:** es necesario se acare la delimitación del alcance técnico respecto a la escala que deberán tener los mapas, que coberturas se deben tener en cuenta para la elaboración de mapas, y a que distancia se deben realizar las curvas de nivel.

“Por el cual se amplía un plazo y se toman otras determinaciones”

Aclaración: una vez revisada la Resolución No. 1172 del 21 de julio de 2014, se observa que el **Numeral 6 del Artículo Décimo Segundo**, indica:

“6. Mapas a escala adecuada, con la localización de las áreas donde serán desarrolladas las actividades compensación y reubicación de los individuos de las especies objeto de levantamiento de veda, que incluyan coberturas, cuerpos de agua, curvas de nivel, y el diseño del proyecto. Los mapas deberán ir relacionados con material fotográfico.”

La cartografía requerida en este numeral es específicamente sobre las áreas donde serán desarrolladas las actividades de compensación y reubicación de los individuos de las especies objeto de levantamiento de veda. Dicha cartografía debe ser presentada bajo los mismos parámetros de la entregada en la solicitud de levantamiento de veda: Cobertura de la tierra según Corine Land Cover, escala 1:5.000 y curvas de nivel cada 50 metros.

Para mayor precisión ECOPETROL S.A. debe verificar la cartografía que entregó a este Ministerio mediante radicado No. 4120-E1-11555 del 07 de abril de 2014, puntualmente los archivos **ANEXO C Cartografía río Poblano** y **ANEXO D Cartografía río Medellín**, con el fin de que la cartografía requerida en este numeral, sea consistente con la aportada inicialmente.

2.2 En relación con “De igual manera, se solicita amablemente a esa dirección ampliar el término de entrega de la información requerida en el acto administrativo del asunto a 8 meses, debido a que ECOPETROL S.A. no cuenta con el vehículo administrativo pertinente para el desarrollo de la obligación solicitada y la ejecución de las actividades requeridas de recolección de información primaria, y se estima que la misma sea levantada en los tiempos que se exponen a continuación.”

DESCRIPCIÓN GENERAL DE ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN	
ACTIVIDAD	TIEMPO
Proceso de adjudicación de contrato de obra para el proyecto por parte de ECOPETROL S.A., incluyendo alcance técnico de la presente obligación.	2.5 meses
Definición de sitio y concertación con CAR	1.5 meses
Levantamiento topográfico para elaboración de mapa de curvas de nivel y coberturas	1 mes
Definición vehículo administrativo de la obligación, Cronograma detallado de actividades por tres años, plan de monitoreo y seguimiento, propuesta de estrategias o mecanismos de restauración y/o rehabilitación ecológica, y propuesta de actividad de tipo investigativo y/o experimental.	3 meses
Total tiempo Estimado	8 meses

Este Ministerio considera que, teniendo en cuenta que parte de los requerimientos se basan en la información primaria obtenida de la caracterización realizada para la solicitud de Levantamiento de Veda y la Licencia Ambiental correspondiente, se amplía el término de entrega de la información requerida a ocho (8) meses.

3. CONCLUSIONES

Una vez analizada la solicitud realizada por **ECOPETROL S.A.** mediante radicado No. 4120-E1-28654 del 22 de agosto de 2014, y teniendo en cuenta los argumentos técnicos y jurídicos establecidos en el Concepto Técnico No. 0109 del 14 de julio de 2014 y la Resolución No. 1172 del 21 de julio de 2014, este Ministerio se pronuncia en el siguiente sentido:

3.1 En consideración a la solicitud realizada por ECOPETROL S.A., en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico se realizan las aclaraciones correspondientes a los siguientes numerales de la resolución mencionada anteriormente:

“Por el cual se amplía un plazo y se toman otras determinaciones”

- *Literal a, Numeral 2 del Artículo Sexto.*
- *Numeral 2 del Artículo Décimo Segundo.*
- *Numeral 6 del Artículo Décimo Segundo.*

3.2 Se considera viable ampliar el término de entrega de la información requerida a ocho (8) meses a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 2.2 del mismo.

(...)”

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acoge en todas sus partes el Concepto Técnico No. 0187 del 23 de octubre de 2014, el cual se plasma en el presente acto administrativo y además puede ser consultado en el expediente ATV 0074, por medio del cual se evaluó la información presentada por la la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su Artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló

“Por el cual se amplía un plazo y se toman otras determinaciones”

como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – La Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEL S.A., deberá entregar a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la información requerida mediante la Resolución 1172 del 21 de julio de 2014

PARÁGRAFO. – Los documentos exigidos en la Resolución 1172 del 21 de julio de 2014, no sufren modificaciones.

Artículo 2. – Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1172 del 21 de julio de 2014, así como los contenidos en los demás actos administrativos derivados de la misma, que reposan dentro del Expediente ATV 0074, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

Artículo 3. – El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, además de los establecidos en la Resolución 1172 de 2014 y en general los demás actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se encuentran ejecutoriados dentro del expediente ATV 0074 y en la normatividad ambiental vigente darán lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 4. – Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el presente acto administrativo a La Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEL S.A., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 5. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se amplía un plazo y se toman otras determinaciones”

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 NOV 2014


MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado DBBSE – MADS 15 .
Reviso C.T.:	Carlos Garrid Rivera Ospina / Profesional Especializado. / DBBSE – MADS
Expediente:	ATV 0074.
Auto:	Modifica plazo.
Concepto Técnico No.:	0187 del 23 de octubre de 2014.
Proyecto:	Variantes Sector río Poblano y Socavación río Medellín, del Sistema de Transporte de Hidrocarburos, Poliducto Sebastopol – Medellín – Cartago”
Empresa:	Ecopetrol.